



Resolución No. CSJCOR25-63
Montería, 12 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00014-00

Solicitante: Señor Jorge Armando Chamorro Gómez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2024-00676-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 24 de enero de 2025, el señor Jorge Armando Chamorro Gómez, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: El 18 de octubre de 2024, presenté tutela en contra del Instituto Municipal de Tránsito de Cerete, debido a que no respondieron mi petición en el tiempo establecido y, por lo tanto, vulneraron mi derecho de petición.

SEGUNDO: El 18 de octubre de 2024, se llevó a cabo el reparto correspondiente y la tutela fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, 23162408900220240067600.

TERCERO: El 18 de octubre de 2024, el juzgado me notificó a través de correo electrónico del auto admisorio de la tutela.

CUARTO: Han transcurrido más de tres meses desde que se emitió el auto admisorio de la tutela, y a la fecha, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha proferido fallo alguno. Esta demora injustificada constituye una falta grave, ya que el

juez ha incumplido su deber de respetar, cumplir y hacer cumplir los mandatos superiores legislativos y los reglamentos...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-14 del 27 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de enero de 2025, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención al requerimiento hecho a esta servidora debido a la apertura de vigilancia judicial administrativa contra el juzgado, estando en el término concedido, me permito informar las actuaciones surtidas en la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00.

| ACTUACIÓN | FECHA |
|-----------------------------|------------|
| Reparto | 18-10-2024 |
| Auto Admisorio | 18-10-2024 |
| Notificación Auto Admisorio | 18-10-2024 |
| Sentencia | 25-11-2024 |
| Notificación Sentencia | 27-01-2025 |

En esos terminos se deja rendido el informe sobre las actuaciones en este proceso. Para ilustración, está a disposición el enlace del proceso citado, para probar lo expuesto en el informe:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j02prmpalcerete_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkE76FGRrXpGvz1Y7HqagvwBeku2uBpZ0fLCNdFFQAgtXQ?e=qhDfch

Así las cosas, aplicando lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone:

“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

Quedo atenta a ratificarme de lo dicho y cualquier requerimiento por parte de su despacho. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ25-25 del 03 de febrero de 2025, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00014-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (01/27/2025).

1.5. Explicaciones

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, guardó silencio en el término concedido para rendir las explicaciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Vencidos los términos, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00014-00, respecto de la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Armando Chamorro Gómez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de a la acción de tutela, indicando que la última actuación registrada en el proceso correspondió al auto admisorio del 18 de octubre de 2024, sin que hasta la fecha de radicación de su escrito de vigilancia, hubiera sido emitida una decisión sobre el asunto.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, desde el reparto de la acción de tutela el 18 de octubre de 2024 hasta la emisión de la sentencia el 25 de noviembre de 2024, transcurrieron 25 días laborales y a su vez, hasta la notificación de la sentencia el 27 de enero de 2025, transcurrieron 53 días laborales.

Por ello, teniendo en cuenta que transcurrieron más de diez días hábiles desde el reparto de la acción de tutela hasta la emisión de la sentencia y 53 días hábiles hasta su comunicación, fue ordenada la apertura del trámite administrativo de vigilancia, concediéndole tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de ese acto administrativo, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer. No obstante, la funcionaria judicial guardó silencio en el término concedido para rendir las explicaciones.

De la información recibida en el transcurso del trámite, se extrae que, la acción de tutela fue recibida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el 18 de octubre del 2024 y admitida el mismo día. Posteriormente, fue expedida la sentencia respectiva el 25 de noviembre del 2024 y notificada el 27 de enero de 2025.

Con relación a los términos para emitir una decisión en un trámite de tutela, es pertinente recordar que el constituyente le dio un carácter preferente y sumario, lo que descende en el deber de propender por su pronta y efectiva resolución al discutirse derechos fundamentales. Es así como el artículo 86° de la constitución Policita de Colombia estipula lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Consecuentemente, el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo...”*

Por su parte, el artículo 30 del citado decreto, dispone que el fallo debe ser notificado a más tardar al día siguiente de haber sido proferido, tal y como a continuación se cita:

“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”

Al respecto en la Sentencia C-543-92, la Corte Constitucional, precisó la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente, como se cita a continuación:

*“...dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como **remedio de aplicación urgente** que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...*

*...La acción de tutela ha sido instituida como **remedio de aplicación urgente** que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza...”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así también, el trámite de la acción de tutela no solo termina con la expedición del fallo correspondiente, sino que esta debía ser notificada a las partes y demás interesados de manera oportuna; además de la verificación de las remisiones posteriores a que haya lugar.

En sentencia C-783 del 2004, la Corte Constitucional hizo énfasis sobre la importancia de las notificaciones judiciales como instrumento primordial de materialización del principio de publicidad y un elemento básico del debido proceso, como a continuación se cita:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Por ello, se le recuerda a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su deber de velar por el trámite expedito de las acciones constitucionales desde el momento en que avoca su conocimiento y estar atenta a su resolución dentro del término de diez días, como también su consecuente notificación a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Complementando lo antes expuesto, el artículo 153° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 76 de la ley 2430 del 09 de octubre del 2024 establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *“evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*.

Ahora bien, los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean

contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el funcionario judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Bajo esas circunstancias, existió una demora en la emisión del fallo de tutela, debido a que la acción fue recibida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el 18 de octubre del 2024 y fue emitida la sentencia respectiva el 25 de noviembre del 2024, es decir, que excedió los diez días establecidos en el artículo 86° de la constitución Política de Colombia; y además, fue notificada el 27 de enero de 2025, es decir 53 días posteriores a la radicación del escrito, por lo que, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00.

En consecuencia, se compulsarán copias de este trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a su cargo el trámite de la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00, son constitutivas de faltas disciplinarias.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de

la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Adicionalmente, en el evento en que la decisión en la vigilancia es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo en su artículo décimo, estipula los siguientes efectos:

“En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: **por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.***

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.” (subraya y negrilla fuera del texto)

(El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, que actualmente está vigente).

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2025, a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por último, en cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que, en el trámite de la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cereté, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2024, a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por las razones expuestas en los considerandos.

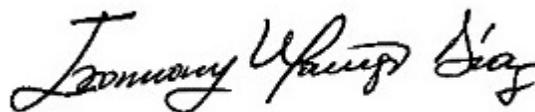
ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias del trámite, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite de la acción de tutela promovida por Jorge Armando Chamorro Gómez contra Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cereté, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00676-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, son constitutivas de faltas disciplinarias.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Armando Chamorro Gómez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl